

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3733 *ORDEN de 9 de febrero de 1990 por la que se establecen medidas complementarias en campañas de saneamiento ganadero.*

La erradicación de la tuberculosis, brucelosis y leucosis enzoótica, es un objetivo prioritario en las actuaciones de sanidad animal.

En los últimos años se ha producido un importante avance en la lucha contra estas enfermedades, con un sensible descenso de su incidencia en la ganadería.

Para reforzar las actuaciones en esta materia de cara al mercado único de 1993, se hace imprescindible actualizar determinadas medidas de las contempladas en las Ordenes de 25 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre) y de 28 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), por las que se establecen las bases para la realización y el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero. Identificación.—Todos los animales de las especies bovina, ovina y caprina, en los que se efectúe el saneamiento ganadero, deberán identificarse de la siguiente manera:

En el ganado bovino se utilizará un crotal metálico que llevará grabado por un lado el Escudo Constitucional y por el otro la sigla de la provincia de origen y una numeración o combinación de números y letras correlativos en esa provincia. Se considerará válida la identificación utilizada en los animales inscritos en libros genealógicos oficiales.

En el ganado ovino y caprino, la identificación individual se realizará con un crotal de material termoplástico de alta flexibilidad, no elástico, redondo, de color marrón claro. Las características de grabación serán las mismas que las descritas para ganado bovino.

Estos tipos de crotales deberán ser utilizados únicamente por los órganos competentes en materia de sanidad animal, quedando prohibida su distribución y uso a particulares.

Segundo. Diagnóstico.—Los resultados analíticos de las muestras recibidas en los laboratorios oficiales, tanto de la Administración Central como de la Autonómica, deberán comunicarse a los órganos competentes en materia de sanidad animal, para que por los mismos se adopten las medidas legales previstas en su caso.

Los laboratorios privados autorizados deberán cumplir los mismos requisitos, siempre que los diagnósticos de las muestras realizadas sean objeto de campaña oficial.

Tercero. Sacrificio del ganado.—El sacrificio de ganado reaccionante positivo en las Campañas de Saneamiento Ganadero, sólo podrán realizarse en mataderos autorizados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Los mataderos interesados en el sacrificio de estos animales lo deberán solicitar a los órganos competentes en materia de sanidad animal en la Comunidad Autónoma donde se hallen ubicados.

Por los servicios veterinarios de los mataderos autorizados se comprobará que los documentos que amparan los animales y su identificación son correctos. En el supuesto de observación de anomalías, lo comunicarán a los órganos competentes.

Sacrificado el o los animales, se recogerán los crotales de identificación, que serán entregados en los órganos competentes en materia de sanidad animal, donde se procederá a su destrucción.

Por las Comunidades Autónomas se enviará una relación de los mataderos autorizados al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, quien confeccionará una lista de los mismos, que será comunicada, para su conocimiento general, a través de la Dirección General de la Producción Agraria.

Cuarto. Traslado de animales a mataderos.—Los animales diagnosticados positivos en las Campañas de Saneamiento Ganadero, deberán ser trasladados únicamente a mataderos autorizados, incluidos en la lista a la que se refiere el apartado tercero, para ser sacrificados, debiendo ir amparados por un documento sanitario específico, cumplimentado por los órganos competentes en materia de sanidad animal. Este documento o conduce podrá ser extendido en el momento del marcaje oficial del animal como positivo.

El documento será individual en el ganado bovino y en él se harán constar los siguientes datos: Nombre del ganadero propietario, número del documento nacional de identidad, domicilio, municipio y provincia

de origen del animal, fecha de diagnóstico, edad, sexo, aptitud productiva, enfermedad diagnosticada e identificación individual.

En la autorización de traslado se incluirá la silueta del animal, siempre que la capa del animal así lo permita, o bien fotografía del mismo.

Asimismo, se hará constar: Nombre del matadero, localidad y fecha de traslado y los datos a cumplimentar por los Servicios Veterinarios del mismo, que servirán de base para la confección del acta de siniestro correspondiente.

La autorización de traslado para el ganado ovino o caprino, cuando su destino sea el matadero, será única para cada expedición de una misma explotación.

En esta documentación se hará constar: Nombre del ganadero, número de documento nacional de identidad y domicilio, municipio y provincia de origen de los animales y su identificación individual, así como matadero de destino.

Los órganos competentes en Sanidad Animal de las Comunidades Autónomas, efectuarán los controles necesarios para comprobar que los animales que entran en los mataderos procedentes de la campaña de saneamiento ganadero, se corresponden con la documentación que les ampara.

Quinto. Indemnizaciones por sacrificio.—Los ganaderos que sacrifiquen animales obligatoriamente, como consecuencia de la realización de las campañas de saneamiento, percibirán una indemnización de acuerdo con los baremos que se indican en el anexo de la presente Orden.

Si alguno de los animales fuese objeto de decomiso total por parte de la Inspección Veterinaria del Matadero, al ganadero se le abonará un precio de 190 pesetas/kilogramo canal, además de la indemnización obtenida por el sacrificio obligatorio. Para el abono de la cantidad de decomiso total, el Director técnico del matadero, remitirá junto con la autorización de traslado debidamente cumplimentado, informe o certificado oficial veterinario en el que se haga constar los datos relativos al ganadero, identificación del animal, causa del decomiso, peso de la canal y destino de la misma.

Si por aplicación del vigente Reglamento Técnico-Sanitario de Mataderos, se aplicase el tratamiento por calor, previsto en el apartado C del artículo 39, se abonará la diferencia entre el valor carne percibido por el ganadero y el importe de multiplicar los kilogramos/canal por las 190 pesetas/kilogramo, correspondientes al decomiso total.

Sexto. Concurrencia a ferias y mercados.—A partir del mes de enero del año 1991, el ganado bovino de aptitud láctea y del mismo mes del año 1992, el ganado bovino de aptitud cárnica y ovino y caprino, sólo podrán asistir a ferias y mercados los animales de las especies citadas que hayan sido objeto de saneamiento con resultados negativos, e irán amparados por una certificación oficial que acredite esta cualidad y número individual de identificación.

Séptimo. Ficha de estable.—Las Comunidades Autónomas, confeccionarán una ficha de estable por triplicado ejemplar, enviando una copia al ganadero, otra al Veterinario Oficial encargado de la expedición de guías de origen y sanidad y el original quedará en poder de los servicios provinciales respectivos, para la confección del Registro Oficial de Explotaciones.

En estas fichas serán anotados los datos de realización de campañas, con indicación de fechas y resultados.

Octavo. Sanciones.—Las infracciones a lo establecido en la presente disposición, se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias y el Real Decreto 1665/1976.

Noveno.—Las Comunidades Autónomas deberán comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los datos correspondientes al sacrificio de ganado, explotaciones revisadas, resultados de los controles sanitarios efectuados e indemnizaciones abonadas, en relaciones detalladas e individualizadas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Resoluciones de 15 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24); 30 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril); 22 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y 19 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO

Baremo para indemnización por sacrificio de ganado vacuno en enfermedades objeto de campaña

Vacas CEE	Resto	No vacas CEE
Hembras hasta los seis años de edad en producción láctea o nueve en producción carne.	Las de más de seis años en producción láctea y más de nueve años en producción carne.	Los machos de cualquier edad y las hembras menores de veinticuatro meses.
A	B	C
70.000	65.000	52.000

Las reses sacrificadas fuera del plazo fijado llevarán una penalización del 15 por 100 del valor asignado por baremo.

En caso de lesiones graves, pérdida de cuarterones, mastitis crónica, artritis y otros defectos graves, se reducirá el apartado correspondiente del baremo, desde un 20 por 100 en algunas de las descritas, y hasta un máximo del 80 por 100 si concurren varias de ellas.

Baremo para indemnización por sacrificio de ganado ovino y caprino

Ganado caprino de aptitud lechera, 11.000 pesetas/animal.

Ganado caprino que no se ordeña, 7.000 pesetas/animal.

Ganado ovino de razas lecheras (Churra, Lacha, Castellana, Manchega, Segureña y otras que están sometidas a ordeño), 9.000 pesetas/animal.

Ganado ovino de razas cárnicas, 7.000 pesetas/animal.

UNIVERSIDADES

3734 RESOLUCION de 25 de enero de 1990, de la Universidad «Carlos III», de Madrid, por la que se dispone la publicación de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad.

Aprobado por el Consejo de Administración de esta Universidad, en la sesión celebrada el 22 de octubre de 1989, el presupuesto ordinario de 1990, que incluye las dotaciones relativas al personal de la misma, y aprobada por la Comisión Gestora de la Universidad, en la sesión celebrada el 10 de enero de 1990, la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios, con efectos económicos de 1 de enero de 1990, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y de conformidad con el Real Decreto 1545/1987, de 11 de diciembre, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de Administración y Servicios de las Universidades de competencia de la Administración del Estado.

En el ejercicio de las competencias conferidas por Ley 9/1989, de 5 de mayo, de creación de la Universidad «Carlos III», de Madrid, y por la Ley de Reforma Universitaria,

He resuelto disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de esta Universidad, recogida en el anexo y referida en sus cuantías al ejercicio presupuestario de 1989.

Getafe, 25 de enero de 1990.-El Presidente de la Comisión Gestora, Gregorio Peces-Barba Martínez.

ANEXO

RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO - UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

DENOMINACION PUESTO	DOT	NIV	COMPLEMENTO	Y	P	E	P	ADM	GR	ADSCRIPCION		OBSERVAC.
										TITULACION ACADÉMICA	FORMACION ESPECÍFICA	
Dn.720.00.001.28325												
GERENCIA												
00A Gerente	1	30	2.000.000	S	L	A1	A			EX11		(*)
01A Vicegerente Areas Sectoriales	1	28	1.704.228	N	L	A1	A			EX28		
01B Vicegerente Area Ic.-Serv.	1	28	1.704.228	N	L	A3	A			EX11		
05A Secretaria	1	16	157.728	N	C	A1	D			EX11		
06A Secretaria	1	14	69.144	N	C	A1	D			EX11		
07A Secretaria	1	12		N	C	A1	D			EX11		
720.00.002.28325												
COMISION GESTORA												
05A Secretaria	1	16	157.728	N	C	A1	D			EX11		
06A Secretaria	6	14	69.144	N	C	A1	D			EX11		
720.00.003.28325												
UNIDAD ASUNTOS GENERALES												
03A Jefe Sección R.Interior	1	24	456.280	N	C	A3	A/B			EX11		
03B Jefe Sección Mantenimiento	1	22	456.280	N	C	A1	C			EX11		
04A Jefe Negociado	1	18	171.360	N	C	A3	C/D			EX11		
07A Auxiliar N.12	2	12		N	C	A1	D			EX11		
09A Auxiliar N.10	1	10		N	C	A1	D			EX11		
720.00.004.28325												
UNIDAD ECONOMICA												
02A Jefe Servicio	1	26	991.284	N	C	A1	A/B			EX11		
03A Jefe Sección	2	24	456.280	N	C	A1	B			EX11		
03B Jefe Sección	1	22	456.280	N	C	A1	C			EX11		
04A Jefe Negociado N.18	1	18	171.360	N	C	A1	C/D			EX11		
04B Jefe Negociado N.16	1	16	157.728	N	C	A1	D			EX11		
04C Jefe Negociado N.14	1	14	69.144	N	C	A1	D			EX11		
07A Auxiliares N.12	2	12		N	C	A1	D			EX11		
08A Auxiliares N.10	2	10		N	C	A1	D			EX11		
720.00.005.28325												
UNIDAD CONTROL INTERNO												
02A Jefe Servicio	1	26	991.284	N	C	A3	A/B			EX11		
04A Jefe Negociado N.18	1	18	171.360	N	C	A1	C/D			EX11		
07A Auxiliar N.12	1	12		N	C	A1	D			EX11		
08A Auxiliar N.10	1	10		N	C	A1	D			EX11		

(*) Este puesto, además de ser de libre designación puede ser adjudicado por el Órgano designante, bien a funcionarios públicos, bien a candidatos que no tengan tal condición y, en cualquiera de ambos casos, puede ser contratado en régimen laboral de derecho privado y no con sujeción al régimen general de función pública. Sólo en el caso de que la designación de este puesto quede acogida a este último régimen resultará obligatoria y vinculante la asignación a él del nivel y retribución previstos en la relación de puestos de trabajo. Si el Órgano designante optase por la contratación de dicho cargo en régimen laboral, deberá especificar en todo caso, las condiciones retributivas que le hayan de ser aplicadas.